

Resolución 16/2020, de 27 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-212/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Valladolid

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de julio de 2019, XXX dirigió una solicitud de información al Ayuntamiento de Valladolid. En el “solicitado” de esta petición se indicaba lo siguiente:

“SOLICITA:

Tomar vista en el proyecto de reforma y en su autorización para comprobar que se ha exigido el cumplimiento del Código Técnico de la Edificación especialmente en lo concerniente a la protección contra incendios y en la prevención de emisión de ruidos”.

El proyecto solicitado se refería a la reforma de un bar localizado en la calle XXX, núm. XXX, de Valladolid.

Segundo.- Con fecha 30 de julio de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la ausencia de respuesta a la solicitud señalada.

Tercero.- Recibida la reclamación, con fecha 2 de septiembre de 2019 dirigimos al solicitante un escrito en el cual se manifestaba que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el órgano correspondiente dispone de un plazo de un mes desde la recepción de la solicitud de información pública para proceder a su resolución; por tanto, únicamente cuando transcurra ese plazo se puede entender desestimada aquella a los efectos de presentar una reclamación ante, en este caso, la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

En el supuesto aquí planteado, la finalización del citado plazo de un mes para resolver la solicitud presentada había tenido lugar con fecha 23 de agosto de 2019 y la reclamación había sido presentada ante esta Comisión con fecha 30 de julio de 2019;

por tanto, la reclamación se había formulado con anterioridad a la fecha en la cual se podía haber entendido desestimada presuntamente la solicitud referida en el expositivo primero de estos antecedentes.

En consecuencia, con fecha 2 de septiembre de 2019 se requirió al reclamante para que, en un plazo de diez días hábiles, confirmara que no había recibido la resolución expresa de su solicitud por el Ayuntamiento de Valladolid y su voluntad de presentar una reclamación ante esta Comisión de Transparencia de Castilla y León frente a su desestimación presunta.

En este escrito se señalaba expresamente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el caso de no recibir la subsanación de la reclamación procederíamos al archivo de la misma mediante la adopción de la correspondiente Resolución en este sentido.

Cuarto.- Hasta la fecha, no hemos recibido una contestación del reclamante al requerimiento indicado en el expositivo anterior.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley del Procedimiento Administrativo Común reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación “*las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución*”.

Cuarto.- A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que cuando no sea subsanada la solicitud presentada por el solicitante en los términos requeridos, se le tendrá por desistido en su petición (en este caso, en su reclamación), previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de aquella Ley.

En aplicación del precepto anterior y considerando que el reclamante no ha atendido a nuestro requerimiento, se tiene por desistido a este y se declara concluso el procedimiento en los términos dispuestos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Tener por desistido a XXX en la presente reclamación y declarar concluido el procedimiento.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López